

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA SELENE ÁVILA FLORES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La proponente Claudia Selene Ávila Flores, integrante de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 1, fracción I, del artículo 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

Si bien es cierto en nuestro país, el equilibrio de poderes se encuentra estructurado entre y para sus atribuciones la forma de actuación tanto del Poder Legislativo, el poder Judicial y el poder Ejecutivo previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política, y de ahí la legislación Secundaria se ha desarrollado para la distribución de competencias y rangos de acción de cada uno de ellos, lo que debe garantizar entre otras cosas, la autonomía de cada uno de los poderes de la Unión, sin embargo, como hemos podido constatar en los últimos años en algunos casos esa autonomía permitió que se abusara gradualmente en ciertos aspectos por alguno o algunos poderes que no necesariamente justificaron de forma válida dicho abusos, pues al interior de cada poder del estado se han ido descubriendo actos que incluso han sido motivo del impulso y concreción de Reformas Legislativas Integrales con el fin de corregir o minimizar los efectos de los excesos que se configuraron como ya se dijo, durante el paso de muchas décadas.

Un ejemplo de reforma que con ese objetivo primordial se instrumentó, fue la denominada **“Reforma con y para el Poder Judicial”** pues después de un ejercicio honesto y de autocrítica se llegó a la conclusión de que si era urgente y necesaria una reforma que abordara los principales defectos o áreas de oportunidad que se habían ido convirtiendo en elementos que perjudicaban de forma negativa al conglomerado que da forma y funcionalidad al Poder Judicial Federal y Local o Estatal en muchas de sus atribuciones y campos de acción.

Dicha Reforma incluyo como pilares fundamentales el análisis y la voluntad para estructurar tanto a nivel Constitucional como de legislación secundaria, las disposiciones que dieran como resultado una reforma que contribuyera con el abatimiento de las prácticas de Nepotismo, corrupción y malas prácticas entre otros elementos.

Antecedentes de la reforma judicial del 11 de marzo de 2021

Es así que, en la presentación de la reforma antes referida, por parte del entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hizo evidente que una de las causas de una reforma de gran calado, era el combate a la corrupción, “pues existen jueces que no siempre se conducen con la ética, profesionalismo, independencia e imparcialidad que deberían observar en sus funciones”.

Por lo que en el acto de la presentación de la iniciativa el 21 de octubre de 2019 entre otras cosas de dijo: “los participantes coincidieron en que la impartición de justicia federal en nuestro país enfrenta grandes retos. **Los jueces federales no siempre se conducen con la ética, profesionalismo, independencia e imparcialidad que deberían observar en sus funciones.** Muchas veces sucumben ante intereses mezquinos. Los cargos que deberían ocuparse por méritos, se otorgan a familiares y amigos en un afán por exprimir los recursos públicos antes que servir a la justicia. El sistema de carrera judicial no ha sido exitoso para asegurar que quienes lleguen a ser juzgadores sean las personas más honestas y mejor preparadas. Tampoco se ha podido desterrar la corrupción, sino que, por el contrario, la endogamia y el amiguismo han producido redes clientelares arraigadas, en las que se trafica con plazas, se intercambian favores, o peor aún se pone precio a la justicia”.¹

“Todo ello genera desigualdades en el sistema de judicial, dificulta que los más pobres puedan ser escuchados y que sus reclamos sean atendidos, lastima a la sociedad, y genera desconfianza en los jueces y en la justicia, lo cual, en su conjunto, impide el establecimiento de un verdadero gobierno de leyes.”¹

“Ante esta realidad, una respuesta institucional ha comenzado a darse desde el propio Poder Judicial de la Federación, el cual recientemente ha adoptado políticas internas en la línea de combate a la corrupción y al nepotismo, fortalecimiento de la carrera judicial, capacitación de personal, así como mejoramiento del servicio de defensoría pública, con el claro objetivo de elevar la calidad de la impartición de justicia y hacerla accesible para todos y todas

“Estoy convencido de que desde los otros poderes debemos acompañar este esfuerzo. En el ámbito de nuestras atribuciones constitucionales y con pleno respeto a la división de poderes, así como a la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación, debemos contribuir a consolidar este proceso de cambio y renovación, a través de una reforma amplia y profunda que dé consistencia y continuidad a las políticas adoptadas internamente y que provea el andamiaje normativo necesario para que prosperen.”

“La iniciativa de reforma que presento ante ustedes recoge la propuesta que por conducto del presidente de la Suprema Corte elaboró el propio Poder Judicial de la Federación; es producto de la reflexión sobre sus fortalezas y debilidades, es fruto de su experiencia, de su visión y de su compromiso con esta causa que nos une a todos: la de una mejor justicia para las mexicanas y los mexicanos”.

Como podemos notar la intención del combate a la corrupción y sobre todo poner freno a los abusos y prácticas deshonestas, sin ética y falta de probidad por parte de miembros del Poder Judicial Federal fue uno de los ejes rectores de la reforma Constitucional y Secundaria en materia Judicial. Sin embargo, nos hemos percatado que aun con ese esfuerzo monumental que se llevó a cabo en coordinación de los tres Poderes de la Unión, no ha sido suficiente pues en los últimos meses se ha evidenciado que sigue persistiendo la falta de **ética, profesionalismo, independencia e imparcialidad que deberían observar en sus funciones en muchos miembros del Poder Judicial**, en todos los ámbitos.

Es muy importante que se ponga énfasis en que los actos de corrupción son muy diversos y que los que prefieren transitar por senderos insanos han encontrado la forma de burlar la Ley sobre todo, cuando se aprovecha de la investidura de los integrantes del poder Judicial Federal en sus diferentes niveles por lo que aunado a su complicado entramado administrativo, es un incentivo para seguir con prácticas que no están necesariamente señaladas de forma clara en la legislación de la materia, pues aun cuando se llevó a cabo la reciente Reforma al poder Judicial, parecería que faltaron elementos de precisión en esos tópicos dejando de lado ciertas disposiciones que se antojaba debería haber sido más concretas, precisas y claras para señalar las responsabilidades en las que se puede incurrir por faltas administrativas graves y no graves relacionadas por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones como lo señala entre otros, el artículo 108 Constitucional.

Casos de Jueces Mexicanos señalados por imparcialidad y diversas anomalías en su proceder corrupto

Existen múltiples ejemplos de jueces y magistrados que claramente contradicen los principios rectores que dio origen a la Reforma denominada: “Una reforma con y para Poder Judicial de la Federación”, que se publicó en el Diario Oficial de la federación del pasado 11 de marzo de 2023.

Aquí se presentan algunos ejemplos que se dieron a conocer en diferentes medios de comunicación y que pertenecen a un ejercicio llevado a cabo por parte del titular del ejecutivo federal...

Presentan ocho nuevos casos de jueces que favorecen a delincuentes ²

Como parte de la estrategia Cero Impunidad del Gobierno Federal, en la sección de jueces que favorecen delincuentes, se presentaron ocho casos nuevos de personas relacionadas con tráfico de migrantes, fraudes fiscales, delitos de pornografía y delincuencia organizada.

1. Juez José de Jesús Rodríguez Hernández juez de control en Guanajuato, de 118 resoluciones en 52 ha considerado ilegal la detención y en 59 no vinculó a proceso y emitió 7 sentencias absolutorias.

Rodríguez Hernández exoneró a una empresa de la obligación de pagar más de mil 500 millones de pesos en perjuicio de la SHCP, el SAT y la Procuraduría Fiscal de la Federación acreditaron el uso de empresas fachada para facturar servicios inexistentes. El 29 de agosto el juez dictó auto de no vinculación a proceso por defraudación fiscal a esta empresa, además, cuenta con dos quejas ante el Consejo de la Judicatura Federal.

2. Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez jueza de control en Aguascalientes: de 23 resoluciones en cuatro ha declarado ilegal la detención, y en 13 no vinculó a proceso, además, en seis casos emitió sentencias absolutorias.

Sus resoluciones principalmente han beneficiado a personas que cometen delitos del fuero federal que tienen que ver con armas de fuegos y explosivos. En dos casos la jueza les disminuyó la sentencia a las personas asociadas a dichos delitos.

También benefició a cuatro presuntos responsables del delito de desaparición forzada de José Francisco N, un recolector de basura que fue privado de su libertad.

3. Jueza de control de Hidalgo Soila Rosa Cárdenas Baena de 43 resoluciones ha considerado que en 21 casos existieron detenciones ilegales, en 17 declaró no vinculación a proceso y ha emitido cinco resoluciones absolutorias. Ha favorecido a extorsionadores y cuenta con una queja ante la Judicatura del Poder Judicial.

4. Milton Moctezuma Vega juez de control en Puebla, de 19 resoluciones en tres ha declarado ilegal la detención, en 13 no vinculación a proceso y ha emitido tres sentencias absolutorias. Emitió una sentencia en favor de tres imputados por tentativa de homicidios en perjuicio de policías federales.

5. Gustavo Stivalet juez de control en Veracruz quien de 27 resoluciones en cinco ha declarado ilegal la detención, en 20 casos no vinculó a proceso y ha emitido dos sentencias absolutorias. Ha dictado resoluciones adversas en casos de tráfico ilícito de personas migrantes.

6. El magistrado adscrito a la 9ª sala Especializada en Materia Penal Oral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Carlos Alejandro Lima Carvajal, revocó la orden de traslado de Jean Touma “N” quien está sentenciado a 94 años de prisión por delitos de pornografía infantil y corrupción de menores.

Su traslado a un penal Federal se debió a que Jean Touma “N” es considerado una persona que ponen en peligro la estabilidad y gobernabilidad del Centro penitenciario local, lo cual no fue tomado en cuenta por el magistrado.

7. Faustino Gutiérrez Pérez, Juez Octavo de Distrito en Tamaulipas, otorgó un amparo al exgobernador del estado Francisco Javier “N” para que los escoltas adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública fueran reasignados al quejoso. Además, ya en octubre del 2022 le otorgó una suspensión provisional contra la orden de aprehensión por el delito de delincuencia organizada.

8. El secretario Encargado del Despacho del Juzgado Decimoséptimo en Distrito en Veracruz, Andrés Rossell Martínez, le otorgó una suspensión provisional a Jorge “N” Ex fiscal general de Veracruz acusado de Secuestro y desaparición forzada. Rossell Martínez intentó liberarlo pese a que los delitos por los que se le investiga son graves, sin embargo, el juez de control que lleva el proceso penal impuso Prisión Preventiva Justificada.

En ese mismo orden de ideas, en otra fecha y en otro medio se presentaron entre otros, los siguientes ejemplos:

Francisco René Ramírez Marcial ³

Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal de Nayarit. Concedió un amparo para la devolución de una aeronave que contenía drogas y dinero en efectivo.

Además, multó al Ministerio Público por no dar cumplimiento inmediato y “sin reservas” a su resolución.

Ernesto Vladimir Tavera Villegas

Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en estado de Tamaulipas. En agosto de 2023 resolvió absolver a seis personas detenidas por el secuestro y homicidio de Juan Francisco Sicilia Ortega, hijo del poeta y activista Javier Sicilia, cometido en marzo de 2011 en Morelos.

El juez Tavera Villegas ordenó la liberación inmediata de los acusados en el delito de privación de la libertad en la modalidad de secuestro.

En este caso, otros seis implicados ya fueron sentenciados a penas de entre 10 y 60 años de prisión.

Magistrados en el caso de Uriel Carmona

El subsecretario de Seguridad y Protección Ciudadana señaló a los magistrados Elisa Macrina Álvarez Castro, Reynaldo Manuel Reyes Rosas y Carlos López Cruz del Décimo tribunal Colegiado en Materia Penal del 1er Circuito en la CDMX por haber ordenado la liberación del fiscal de Morelos, Uriel Carmona, por supuestamente no haber respetado su fuero.

Mientras que los magistrados Juan José Olvera, Horacio Armando Hernández Orozco y Francisco Javier Sarabia concedieron la suspensión provisional de la medida cautelar de prisión preventiva.

Ya para el 13 de septiembre de este año, los magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías, Ana Marcela Zatarain y Antonia Herlinda Velasco resolvieron la suspensión de medida cautelar de prisión preventiva y ordenaron la liberación de Uriel Carmona.

Enrique Hernández Miranda

En nueve casos, el juez de control de Sonora determinó la no vinculación a proceso, en uno calificó de ilegal la detención y emitió tres sentencias absolutorias.

Un caso relevante fue cuando, en una audiencia celebrada en julio de 2023, determinó no vincular a proceso a un hombre acusado de tráfico de migrantes agravado y cohecho que transportaba a 116 personas originarias de Guatemala, Honduras y El Salvador.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el perjuicio no solo es al Estado en su conjunto sino a la población y tejido social en general, pues al materializarse las faltas administrativas graves en materia de debido proceso al momento de las resoluciones y sentencias judiciales, también se materializa un perjuicio a la sociedad en su conjunto, a una sociedad que por esas causas muchas veces duda de sus autoridades y por lo tanto, percibe un ambiente de impunidad y corrupción que con los hechos aquí presentados se confirma en muchos casos que la población, aunque no sea de forma generalizada, tiene razón en sus apreciaciones.

Marco Jurídico en la materia

El artículo 108 de nuestra Constitución en sus párrafos primero y tercero, define de manera clara entre otras cosas, el concepto de “Servidor Público” y hace precisiones en materia de responsabilidades en las que esta figura gubernamental de los diferentes niveles de gobierno es susceptible de incurrir de la siguiente forma:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del **Poder Judicial de la Federación**, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Asimismo, tomando en cuenta el origen Constitucional, en los artículos 109, 110 y 111 de la Carta Magna, se contemplan disposiciones en materia de sanciones a los servidores públicos y particulares en sus diferentes esferas de actuación y respectivas competencias cuando éstos, aprovechando su posición o cargo cometan faltas administrativas graves y sean sujetos activos en delitos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

...

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán **sanciones administrativas** a los **servidores públicos** por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en **amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación**, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas **administrativas graves** serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el **Tribunal de Justicia Administrativa** que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Respecto de los servidores públicos que podrán ser sujetos de juicio político:

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título **por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen**, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la **destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones** de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Del procedimiento de juicio de procedencia para retirar el fuero de un servidor público, el propio sistema Constitucional prevé la posibilidad de quitarles el fuero mediante un procedimiento que se denomina "juicio de procedencia", el cual se tramita y resuelve por la Cámara de Diputados, quien tiene el poder de quitar el obstáculo procesal que impide la procuración y administración de justicia. ⁴

En el artículo 111 Constitucional se dispone lo siguiente:

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los **ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo**, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, **si ha o no lugar a proceder** contra el inculcado.

Asimismo, en el decreto de la Reforma Constitucional relativo al Poder Judicial de la Federación, el artículo 94 dicta lo siguiente:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

...

...

...

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como **las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes** y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

Como podemos apreciar, esta disposición Constitucional no deja lugar a dudas de que, en materia de Responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, la Ley o Leyes en la materia, serán las que regirán en lo conducente, por lo que además de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tiene injerencia en la materia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que son complementarias.

Por su parte la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el **Capítulo II**, denominado **“De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos”** contiene diversas disposiciones en las que no existe de forma clara la precisión por lo que hace a responsabilidades de servidores públicos que en función de su cargo o comisión emitan resoluciones que sean claramente parciales y/o viciadas y que perjudiquen a una de las partes y representan conductas que constituyen faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que debieran abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Por lo que consideramos, que es oportuno y pertinente proponer la adición correspondiente a la Ley general de Responsabilidades Administrativas, con el fin de precisar las responsabilidades que se deben afrontar por faltas graves cometidas por servidores públicos miembros del Poder Judicial, cuando su actuar no sea imparcial en perjuicio de alguna de las partes.

Por todo lo anterior, se propone la adición de un artículo 64 Quater a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para lo cual, a continuación, se presenta el cuadro comparativo correspondiente, con fines de claridad para el proceso de revisión a que haya lugar:

Texto vigente en la Ley General de Responsabilidades Administrativas	Texto propuesto en el proyecto de decreto
(Sin correlativo)	<p>Artículo 64 Quater. Es falta administrativa grave, cuando el servidor público que pertenezca al Poder Judicial de la Federación valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, favorezca a un tercero o a una de las partes utilizando su posición, mediante alguna resolución o sentencia que sea propia de su cargo y competencia y con ello, perjudique a la otra parte.</p> <p>Esta falta se castigará con diez años de inhabilitación.</p> <p>Si el acto de perjuicio supera la mala fe y transita a los hechos de cohecho y peculado, las sanciones que correspondan a cada una de estas faltas administrativas graves que se actualicen, serán aplicables las que se dictan en la presente Ley más un cincuenta por ciento, independientemente de las que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves y las que en caso de que aplique, se determinen en materia penal.</p> <p>Para el efecto de la determinación de responsabilidades y sanciones a servidores públicos, deberá considerarse lo que en materia de fuero constitucional dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 108, 109, 110, 111 y correlativos en materia de responsabilidades de los servidores públicos.</p>

Por lo anteriormente motivado y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona el artículo 64 Quater a la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo Único. Se adiciona el artículo 64 Quater a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 64 Quater. Es falta administrativa grave, cuando el servidor público que pertenezca al Poder Judicial de la Federación valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, favorezca a un tercero o a una de las partes utilizando su posición, mediante alguna resolución o sentencia que sea propia de su cargo y competencia y con ello, perjudique a la otra parte.

Esta falta se castigará con diez años de inhabilitación.

Si el acto de perjuicio supera la mala fe y transita a los hechos de cohecho y peculado, las sanciones que correspondan a cada una de estas faltas administrativas graves que se actualicen, serán aplicables las que se dictan en la presente Ley más un cincuenta por ciento, independientemente de las que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves y las que en caso de que aplique, se determinen en materia penal.

Para el efecto de la determinación de responsabilidades y sanciones a servidores públicos, deberá considerarse lo que en materia de fuero constitucional dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 108, 109, 110, 111 y correlativos en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 https://www.cjf.gob.mx/resources/index/doc_ReformaJudicial.pdf B

2 <https://sprinforma.mx/ver/seguridad/presentan-ocho-nuevos-casos-de-jueces-que-favorecen-a-delincuentes>

3 <https://la-lista.com/listas/2023/09/19/jueces-exhibidos-en-mananera-por-favorecer-a-delincuentes>

4 <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/alfonso-perez-daza/el-juicio-de-procedencia/#:~:text=El%20propio%20sistema%20constitucional%20prev%C3%A9,procuraci%C3%B3n%20y%20administraci%C3%B3n%20de%20justicia>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2025.

Diputada Claudia Selene Ávila Flores (rúbrica)